

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

#### AUTO AVOCA Y NO AVOCA CONOCIMIENTO

RADICACIÓN: 170012333000-2020-00087-00 ACUMULACIÓN Decreto 056 de 2020

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO

ACTO REVISADO: DECRETOS Decretos 042 del 13 de marzo de 2020, 043 del 16 de marzo de 2020, 044 del 17 de marzo de 2020, 045 del 18 de marzo de 2020, 047 del 20 de marzo de 2020, 048 del 20 de marzo de 2020, 049 del 20 de marzo de 2020, 051 del 23 de marzo de 2020 y 056 de 2020.

AUTORIDAD: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

#### ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2020, el alcalde del municipio de Palestina – Caldas-, allegó para su control inmediato previsto en el artículo 185 del CPACA, a la Oficina Judicial de esta Seccional copia de los Decretos 042 del 13 de marzo de 2020, 043 del 16 de marzo de 2020, 044 del 17 de marzo de 2020, 045 del 18 de marzo de 2020, 047 del 20 de marzo de 2020, 048 del 20 de marzo de 2020, 049 del 20 de marzo de 2020, y 051 del 23 de marzo de 2020. Fueron recibidos por la Secretaría General de esta Corporación el 27 de marzo de 2020, correspondiéndoles por reparto al suscrito ponente, en la misma calenda.

A su vez el 31 de marzo de 2020 el alcalde del municipio de Palestina – Caldas-, allegó para su control inmediato previsto en el artículo 185 del CPACA, a la Oficina Judicial de esta Seccional copia del Decreto 056 del 31 de marzo de 2020, y en la misma data fue recibida por la Oficina Judicial y repartida a este despacho.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política indica que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

La Ley 137 de 1994, estatutaria de los Estados de Excepción, precisando en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

El numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 le asigna la competencia a los Tribunales Administrativos en única instancia, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

Posteriormente, el señor Presidente de la República, por medio del Decreto Declarativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró o estableció el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días»; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19 (Coronavirus), y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Revisado el contenido de los siguientes actos administrativos: los decretos 042, 043, 044, 045 de 2020, encuentra esta Sala Unitaria que los mismos **no** fueron proferidos en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria. Ellos contienen como sustento únicamente la situación

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

de calamidad pública que atraviesa el Municipio de Palestina – Caldas-, por el brote de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19), regulada por la Ley 1523 del 24 de abril de 2012<sup>2</sup>, que no requiere de la declaratoria del estado de excepción como el que trata el artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país.

Por consiguiente, no resulta procedente avocar el control inmediato de legalidad de los decretos 042, 043, 044, 045 de 2020, expedidos por el alcalde de Palestina – Caldas, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Tampoco exime de que sea remitido en su oportunidad para el control que le corresponde al gobernador.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará el conocimiento de los decretos 042, 043, 044, 045 de 2020, expedidos por el alcalde de Palestina – Caldas.

Con respecto a los decretos 047 del 20 de marzo de 2020, 048 del 20 de marzo de 2020, 049 del 20 de marzo de 2020, 051 del 23 de marzo de 2020 y 056 del 31 de marzo de 2020, toda vez que aparecen fundados o motivadas con los decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se avocará su conocimiento, sin perjuicio que en el desarrollo del proceso de determine su susceptibilidad de este medio de control o de competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad de los decretos 042, 043, 044, 045 de 2020, expedidos por el alcalde de Palestina – Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión frente a los decretos 042, 043, 044 y 045 de 2020, expedidos por el alcalde de Palestina – Caldas, no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental

---

<sup>2</sup> Por la cual se adopta la política Nacional de Gestión del Riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

Control Inmediato radicado 170012333000-2020-00087-00

y contenciosa administrativa o demás normas concordantes. Sin perjuicio del control que le corresponde al gobernador del departamento de Caldas.

**TERCERO: ACUMULAR** el conocimiento del control inmediato de legalidad de los decretos 047 del 20 de marzo de 2020, 048 del 20 de marzo de 2020, 049 del 20 de marzo de 2020, 051 del 23 de marzo de 2020, con el control inmediato de legalidad del decreto 056 del 31 de marzo de 2020.

**CUARTO: ADMITIR Y AVOCAR**, en única instancia, el conocimiento del control inmediato de legalidad de los decretos 047 del 20 de marzo de 2020, 048 del 20 de marzo de 2020, 049 del 20 de marzo de 2020, 051 del 23 de marzo de 2020 y 056 del 31 de marzo de 2020 expedidos por el alcalde de Palestina – Caldas, consagrado en el artículo 136 del CPACA.

**QUINTO: FIJAR** por la página web del Tribunal Administrativo de Caldas (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-caldas>) y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) un aviso informando de la existencia del proceso a la comunidad en general, adjuntando copia del presente auto, como de los decretos 047 del 20 de marzo de 2020, 048 del 20 de marzo de 2020, 049 del 20 de marzo de 2020, 051 del 23 de marzo de 2020 y 056 del 31 de marzo de 2020 expedidos por el alcalde de Palestina- Caldas, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control, allegando su intervención al correo electrónico del Tribunal Administrativo de Caldas: [secadmcald@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:secadmcald@cen DOJ.ramajudicial.gov.co) y [des06taclD@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:des06taclD@cen DOJ.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al alcalde del municipio de Palestina - Caldas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al **Ministerio Público**, como lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA, adjuntando copia de los decretos 047 del 20 de marzo de 2020, 048 del 20 de marzo de 2020, 049 del 20 de marzo de 2020, 051 del 23 de marzo de 2020 y 056 del 31 de marzo de 2020.

**OCTAVO: COMUNICAR** al gobernador del departamento de Caldas la existencia del presente proceso.

**NOVENO: CORRER** traslado por 10 días al alcalde del municipio de Palestina, en los términos del artículo 185 del CPACA, plazo dentro del cual, la alcaldía podrá pronunciarse sobre la legalidad de los decretos 047 del 20 de marzo de 2020, 048 del 20 de marzo de 2020, 049 del 20 de marzo de 2020, 051 del 23 de marzo de 2020 y 056 del 31 de marzo de 2020.

**DÉCIMO: SEÑALAR** a la alcaldía de Palestina, que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, al pronunciarse sobre la legalidad de los decretos 047 del 20 de marzo de 2020,

Control Inmediato radicado 170012333000-2020-00087-00

048 del 20 de marzo de 2020, 049 del 20 de marzo de 2020, 051 del 23 de marzo de 2020 y 056 del 31 de marzo de 2020, debe aportar todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, tales como: actas de reuniones de comités como del de gestión de riesgo que respaldaron algunos de los actos mencionados,


Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos de la referida resolución, so pena de las sanciones establecidas en la mencionada norma.

**UNDÉCIMO:** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, ORDENAR al alcalde de Palestina- Caldas, o a quien él delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad territorial, se publique este proveído y los decretos mencionados, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial. La Secretaría del Tribunal requerirá a la referida alcaldía de Palestina – Caldas, para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

**DUODÉCIMO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

**DÉCIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico del Tribunal Administrativo de Caldas: [secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [des06taclld@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06taclld@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**MAGISTRADO**